

Gobierno decide la desactivación metódica y progresiva de Sinamos

Decreto Ley N° 22088

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DE-
CRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada ha de-
cidido la desactivación del SINAMOS, por lo que es necesario dic-
tar la normatividad respectiva;

Que determinados fines y objetivos del SINAMOS, por su
trascendencia y repercusión socio-económicas, deben mantenerse
con criterios de administración regional, aprovechándose la es-
trutura del citado organismo;

Que dicha desactivación requiere de un proceso metódico y
progresivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— El SINAMOS se desactivará progresivamente, a
partir de la vigencia del presente Decreto Ley, hasta el 31 Ago-
sto 1978.

Artículo 2°— Transfírase a los organismos que se indica las
siguientes funciones del SINAMOS:

a) A los Organismos de Desarrollo Regional y Comités De-
partamentales de Desarrollo, la ejecución y mantenimiento de
obras de interés local de infraestructura y equipamiento.

b) Al Ministerio de Vivienda y Construcción, las funciones
de remodelación, lotización, legalización y asistencia técnica de
los Pueblos Jóvenes, así como de los aspectos inherentes al fun-
cionamiento de las organizaciones vecinales existentes en dichos
asentamientos humanos funciones previstas en la Ley 13517 y
disposiciones complementarias.

c) Al Ministerio de Trabajo, la normatividad del sistema
cooperativo, de conformidad con la Ley 15260 y disposiciones com-
plementarias

d) A los Ministerios que a continuación se indica, la pro-
moción, reconocimiento, asesoramiento, supervisión, fiscalización
y demás acciones relativas a las organizaciones cooperativas,
funciones previstas en la Ley 15260 y disposiciones complemen-
tarias:

1. Al Ministerio de Economía y Finanzas, las de Ahorro
y Crédito, las de Seguros, así como los Bancos Cooperativos.

2. Al Ministerio de Trabajo, los de Servicio, y las de Ser-
vicios Públicos.

3. Al Ministerio de Agricultura y Alimentación, las Agra-
rias, las de Colonización, y demás previstas en el Decreto Supre-
mo 240—69—AP de 04 Noviembre 1969, la función que corres-
ponda.

4. Al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e In-
tegración, las de Consumo y las de Producción y de Trabajo.

5. Al Ministerio de Educación, las Escolares y las de
Educación.

6. Al Ministerio de Pesquería, las Pesqueras.

7. Al Ministerio de Vivienda y Construcción, las de Vi-
vienda.

8. Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las de
Transportes.

e) Al Ministerio de Agricultura y Alimentación, las funcio-
nes relativas a organizaciones agrarias, previstas en los Decretos
Leyes 19400 y 20653, en el Decreto Supremo 37—70—A de 17 Fe-
brero 1970, y en sus disposiciones complementarias.

Artículo 3°—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ar-
tículo 2°, se observarán las siguientes reglas de excepción:

a) Mediante Resolución Suprema refrendada por el Pri-
mer Ministro, el Titular del Pliego receptor y el Jefe del SINA-
MOS, se transferirá al personal que corresponda, así como los
respectivos recursos materiales.

b) Mediante Resolución Suprema refrendada por el Minis-
tro de Economía y Finanzas, el Titular del Pliego receptor y el Je-
fe del SINAMOS, se transferirán los recursos presupuestales y fi-
nancieros que correspondan.

Artículo 4°—Las entidades del Sector Público podrán solicitar
al SINAMOS, por necesidades del servicio, sin perjuicio de lo
dispuesto en el artículo 2°, la transferencia de personal y de los
recursos materiales y presupuestales correspondientes. Será apli-
cable al presente artículo lo previsto en el artículo 3°

Artículo 5°—El SINAMOS seguirá ejerciendo sus funciones,
en la medida en que éstas no sean asumidas por otros organis-
mos del Sector Público, hasta el 31 de Agosto de 1978.

Artículo 6°—El cumplimiento de las obligaciones y el cobro
de los créditos relativos a las funciones que se transfieren por el
artículo 2° serán asumidos por los organismos receptores, una
vez realizadas las transferencias de que trata el artículo 3° Igual
criterio se observará para los concernientes a los recursos de que
trata el artículo 4°

Artículo 7°—El cumplimiento de las obligaciones y el cobro
de los créditos a cargo del SINAMOS, no comprendidos en el
artículo anterior, serán asumidos a partir del 01 Setiembre de
1978 por los Organismos de Desarrollo Regional y los Comités De-
partamentales de Desarrollo.

Artículo 8°—El personal del SINAMOS que como consecuen-
cia de la desactivación que establece el presente Decreto Ley, sea
transferido a otros cargos del Sector Público, tendrá derecho a
mantener el monto de la totalidad de sus remuneraciones, por los
mismos conceptos que venía percibiendo; Incluyendo la remu-
neración al cargo, la misma que sólo podrá ser incrementada
cuando el servidor sea asignado a un cargo de mayor jerarquía
y exista la disponibilidad presupuestal correspondiente. La pre-
sente disposición no determinará en ningún caso modificación del
monto de la remuneración al cargo del personal de los organis-
mos receptores.

Artículo 9°—El personal a que se refiere el artículo 3° com-
prende el que realiza la función de línea, así como el que corres-
ponda a los órganos de asesoramiento, apoyo interno, apoyo ex-
terno y control.

Artículo 10°— Las transferencias de personal que se realicen
al amparo del presente Decreto Ley, se sujetarán a las siguientes
reglas:

a. De ser necesario, se modificará la denominación de la
plaza o cargo que ocupa el servidor.

b. De ser necesario, el organismo receptor modificará su
Cuadro Para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico
de Personal, en concordancia con lo dispuesto por los artículos
3° y 4°.

Artículo 11°—La Comisión Liquidadora de los Organismos In-
tegrados al SINAMOS creada por la Cuarta Disposición Transi-
toria del Decreto Ley 19352, supervisará la transferencia de los
recursos materiales a que se refiere el presente Decreto Ley. A
partir del 01 Setiembre de 1978 dicha Comisión será transferida al
Instituto Nacional de Planificación, continuando la supervisión y
conduciendo a las acciones señaladas en el artículo 7°

Artículo 12°— El Instituto Nacional de Planificación formu-
lará los proyectos de norma que viabilicen lo dispuesto en los
artículos 2° inciso a, 7° y 11°, dentro del término de 60 días de
promulgado el presente Decreto Ley.

Artículo 13°— Los Ministerios indicados en el artículo 2° for-
mularán, de ser necesario, dentro del término señalado en el ar-

tículo anterior, los proyectos modificatorios de sus respectivas Leyes Orgánicas, para adecuarlas a las funciones que se les transfieren. Los Ministerios de Agricultura y Alimentación, y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, observarán lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 22042.

Artículo 14°—Mediante Decreto Supremo refrendado por el Primer Ministro, se dictará las normas complementarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 15°— A partir del 01 Setiembre de 1978, quedan derogados los Decretos Leyes 18896, 19352 y 19976.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del Febrero de mil novecientos setentiocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador JOSE DE LA FUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GAROIA CALDERON KOECHLIN, Ministro Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Febrero de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.